

RESOLUCIÓN 012/SE/31-05-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "CIUDADANOS SOCIALISTAS DE MÉXICO, A.C.". EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/011/2017.

ANTECEDENTES

1. El día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se aprobó por mayoría de seis de votos, con el voto particular del Consejero René Vargas Pineda, la resolución identificada con la clave 006/SE/31-03-2017, sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.".
2. El día 3 de abril del 2017, mediante oficio número 0301 del expediente IEPC/SE/II/2017, con fecha de treinta y uno de marzo de del mismo año, se notificó la resolución descrita en el antecedente anterior al presidente de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.".
3. El día 7 de abril del 2017, el C. Rodolfo Ortega Casimiro, Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero una demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave 006/SE/31-03-2017, mediante la cual se les negó la solicitud de registro como partido político estatal. En consecuencia, esta autoridad responsable procedió a dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral

del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 11, 12, 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. El día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la Sentencia relativa al medio de impugnación para resolver el Juicio Electoral Ciudadano, identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/011/2017, en contra de la resolución 006/SE/31-03-2017, emitida por el este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se negó la procedencia de registro como partido político estatal a la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C."

CONSIDERANDOS

I. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)". Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

II. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político estatal, así como las instancias encargadas de la verificación de los requisitos establecidos para tales efectos.

VI. Que el artículo 180 de la Ley electoral del Estado dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

VII. Que el artículo 188 de la Ley comicial local en sus fracciones I, XXVI, XXVII y XI, establece como parte de las atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia y las disposiciones que con base en

ella se dicten; conocer los informes proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los conforme a la Ley; además, de resolver en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo, por los partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

VIII. Que los artículos 192, 193, 195 y 196 de la ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan que para el desempeño, cumplimiento de obligaciones y supervisión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, entre las que se encuentra la integración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre otras atribuciones, de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

IX. Asimismo, de acuerdo con el precepto legal 193 de la ley en cuestión, refiere que la Comisión aludida en el considerando anterior contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, quien tiene entre otras atribuciones, la de conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General, mediante Dictamen, y en este caso, proyecto de resolución, respectivos.

- X. Que el día 31 de marzo del 2017, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por mayoría de seis de votos, con el voto en contra del Consejero René Vargas Pineda, determinó negar la procedencia de registro como partido político estatal bajo la denominación "Partido Socialista de México", toda vez que estimó no cumplidos los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable.
- XI. Que una vez que este Instituto Electoral notificó el día 3 de abril del 2017, la resolución aludida en el considerando anterior, el día 7 de abril del 2017, el Ciudadano Rodolfo Ortega Casimiro, en calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C.", presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero una demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución identificada con la clave 006/SE/31-03-2017, mediante la cual se les negó la solicitud de registro como partido político estatal.
- XII. Que el día 18 de mayo del 2017, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la Sentencia identificada con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/011/2017, resolvió el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C, en la que ordenó conforme al resolutivo segundo, revocar la resolución 006/SE/31-03- 2017, por la que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero le negó el registro como Partido Político Estatal, y emitir una nueva resolución en los términos establecidos en la Sentencia aludida.

- XIII. Que en el considerando quinto de la sentencia aludida en el punto anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, determinó fundado uno de los agravios aducidos por la organización ciudadana Ciudadanos Socialistas de México A.C., conforme al estudio de fondo y efecto de la sentencia que se señala a continuación:

QUINTO. Estudio de fondo. La Litis en el presente juicio electoral consiste en determinar si como lo afirma el actor la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es contraria a derecho porque viola en su perjuicio los derechos políticos electorales y de libre asociación, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional la revocación de la resolución de mérito por estimarla ilegal, en términos de los siguientes motivos de disenso.

En cuanto al agravio en el que el actor se duele de que se violentan los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, toda vez que el dictamen que realizó el Instituto Nacional Electoral respecto de las asambleas que declara no válidas, no menciona los nombres de los asistentes registrados que no cumplieron con la acreditación, por ello, los deja en un completo estado de indefensión pues no los requiere para que clarifiquen la razón por la que no los considera actos. Consecuentemente —dice el impugnante— la autoridad responsable viola en su perjuicio y el de su representada y de los ciudadano asistentes y afiliados al partido en formación el artículo 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

El agravio en estudio es **fundado**, ello porque el actor aduce que se cometieron violaciones dentro del procedimiento para obtener su registro como partido político local, toda vez que dicha verificación de las asambleas no menciona los nombres de los asistentes registrados que no cumplieron con la acreditación a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro solicitado.

(...)

Efectos de la sentencia

Por lo anterior, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar el acuerdo 006/SE/31-03-2017** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar (sic) el registro como partido político estatal de la organización ciudadana denominada "Partido Socialista de México".

A efecto de que la responsable en forma inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar los resultados de la verificación de las asambleas de afiliación que presentó para obtener su registro como partido político local, realizada por el Instituto Nacional Electoral, a la organización "Ciudadana Socialista de México A.C".

Para lo cual deberá prevenir a la organización actora para que en un plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior y agotada la parte del procedimiento de registro que se analiza, dentro del plazo de cinco días emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la organización actora.

Finalmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XIV. Que a fin de dar cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio con número 0656, del expediente IEPC/SE/III/2017, con fecha 19 de mayo del 2017, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el día 22 de mayo del presente año, se dio vista en copias certificadas a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C.", del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0884/2017, con fecha 29 de marzo del 2017, suscrito por el C. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó sobre los resultados de la verificación de los afiliados válidos en padrón electoral de la entidad, presentados por dicha organización con la finalidad de cumplir uno de los requisitos para obtener su registro como Partido Político Local.

XV. Que conforme a los plazos concedidos en la sentencia en materia, se apercibió a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México A.C.", para que en el término de tres días hábiles, manifestara ante el Instituto Electoral del Estado lo que a su derecho conviniera, a fin de que este máximo

órgano de dirección estuviera en posibilidades de emitir una nueva resolución sobre la solicitud del registro como Partido Político Estatal.

- XVI. Que el día 25 de mayo del 2017, el C. Rodolfo Ortega Casimiro, en calidad de Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.", presentó un escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en desahogo de la vista que le fue formulada mediante el oficio referido en el considerando XIV de esta resolución, y que como parte de su derecho de audiencia manifestó lo siguiente:

Primero: Como se manifestó en el juicio electoral ciudadano de número de expediente TEE/SSI/JEC/011/2017, dicho informe no permite identificar a los ciudadanos que a su criterio se encuentran ubicados como Ciudadanos no válidos, y tampoco relaciona las causas por las cuales se consideran invalidas dichas afiliaciones, lo cual es violatorio del principio rector de certeza propio de la función electoral, principio que se ha definido tanto por Instituto Nacional Electoral como por el propio Tribunal Federal Electoral de la siguiente manera.

Certeza: Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Estatal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre, y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

(...)

Segundo: De las asambleas

En este punto, la organización refiere que en las asambleas realizadas en los municipios de Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa, Acatepec, Huitzuc de los Figueroa, Tixtla, Mártir de Cuilapan, Atenango del Río, General Heliodoro Castillo y Malinaltepec, se puede apreciar que los funcionarios electorales designados por IEPC para certificar las asambleas de los referidos municipios, pudieron constatar de manera personal la vigencia de las credenciales, que los ciudadanos que firmaron tanto la lista de asistencia así como la declaración formal de afiliación correspondía a cada uno de los ciudadanos asistentes.

Que los funcionarios designados por el IEPC deben contar con la capacidad y experiencia para poder distinguir entre los cinco modelos de credencial de elector que actualmente existen.

En ese sentido y de acuerdo al contenido de las actas no se manifiesta y no se da fe que algún ciudadano se encontrara impedido de formar parte del quórum para la realización de las asambleas, por lo que dichas asambleas deben considerarse válidas considerando que el informe INE/DEPPP/DE/DPPF/0884/2017 carece de toda certeza legal al no relacionar a los ciudadanos que supuestamente y sin sustentar las causales por las que seis ciudadanos no pueden considerarse como válidos, por lo que dichas asambleas municipales deben considerarse válidas.

Con el fin de garantizar los principios rectores propios de la función electoral, los derechos constitucionales a los cuales los ciudadanos mexicanos tenemos derecho, y de acuerdo a lo establecido tanto en la declaración universal de los derechos humanos y declaración universal de derechos civiles, las autoridades deben salvaguardar los derechos de los ciudadanos en el sentido más amplio en beneficio de los mismos, es en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo 004/CPOE/29-03-2017 de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de fecha 29 de marzo de 2017 se determinó que la Organización de Ciudadanos Socialistas de México cumplió con lo establecido por la ley y se acordó proponer al pleno el proyecto de acuerdo en el cual se otorgaba el registro a nuestra Organización como Partido Socialista De México, respetando la autonomía e indecencia en las decisiones de este Organismo Electoral.

Finalmente, la organización ciudadana concluye su escrito con la siguiente solicitud:

Es por lo anteriormente Expuesto que solicitamos lo siguiente:

1.- Se den por válidas la totalidad de las asambleas realizadas para la constitución del Partido Socialista de México.

2.- En congruencia con el acuerdo 004/CPOE/29-03-2017 de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2017, se otorgue el Registro como Partido Político Local bajo la denominación de Partido Socialista de México.

XVII. Que el día 20 de junio del 2016, mediante oficio con el número 295, del expediente IEPC/DEPPP/III/2016, suscrito por el Director Ejecutivo de la entonces Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se notificó la invitación para asistir al curso de capacitación para la "operación del sistema de cómputo, utilizado para constatar el número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como para verificar la no existencia de la doble afiliación entre los partidos políticos en formación o entre estos y los partidos políticos con registro", el cual fue celebrado el día 24 de junio del mismo año en las instalaciones del Instituto Electoral, al que asistieron y recibieron la debida capacitación los representantes de la organización "Ciudadanos Socialistas de México A.C.". Esta capacitación sirvió para dar por enterada a la organización del procedimiento para poder verificar en el sistema el estatus de cada uno de los ciudadanos que se afiliaban a la organización que pretendía constituir un partido político estatal.

XVIII. Que el día 21 de septiembre del 2016, mediante oficio con número 075 del expediente IEPC/Coord. de PPP/2016, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se notificó a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos Socialistas de México, A.C."

copia simple del acuerdo y anexo respectivo, por el que se expidieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local", emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), con la clave INE/CG660/2016. Con esta notificación, la organización ciudadana tuvo conocimiento de la normativa que regía el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos estatales expedida por la autoridad nacional, en particular en lo correspondiente al estatus de los ciudadanos que se afiliaron a ella en el padrón electoral así como en la duplicidad con militantes de partidos políticos nacionales y otras organizaciones.

XIX. El día 18 de octubre del 2016, mediante oficio con el número 569/2016 del expediente IEPC/DEPPP/III/2016, la anteriormente denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, notificó a la organización ciudadana en comento un nombre de usuario y contraseña, para acceder al Sistema de verificación de los afiliados desarrollado por el INE, con la finalidad de que pudieran verificar el número de afiliados con los que contaban, una vez que el INE llevara a cabo la compulsación de sus afiliados, *así como consultar en cualquier momento, los siguientes datos: válidos; duplicados (en asamblea o en el resto de la entidad); registrados en otra asamblea; no encontrados en el Padrón; defunción y afiliados en otras organizaciones y/o partidos políticos.* Con la capacitación en el uso del sistema, así como con la entrega de un nombre de usuario y contraseña, la organización estuvo en posibilidades de verificar el estatus de sus afiliados, y en consecuencia, identificar aquellos que no eran válidos. Con la verificación del estatus, la organización tuvo la posibilidad de verificar en cada una de sus asambleas realizadas cuantas de ellas cumplían con el quórum requerido, así como aquellas en las que no alcanzó este quórum al no tener el número de afiliados válidos requeridos.

XX. Que por cuanto hace a las asambleas constitutivas de los municipios de Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa, Acatepec, Huitzuc de los Figueroa, Tixtla, Mártir de Cuilapan, Atenango del Rio, General Heliodoro Castillo y Malinaltepec, referidas en el considerando XVI, la organización ciudadana con el acceso al sistema debió advertir que había ciudadanos cuyas afiliaciones se consideraban *No Válidas*, atendiendo de esta manera su derecho de audiencia que la organización alude conculcado, ya que con el sistema aludido en los considerandos anteriores el actor pudo constatar el número de afiliados válidos que tenía en cada una de sus asambleas.

XXI. Que el sentido de la resolución identificada con la clave 006/SE/31-03-2017, que negó el registro como partido político a la organización ciudadana "Ciudadanos Socialistas de México A. C.", se sostiene, entre otros elementos con el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la cual constituye una documental publica en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del estado de Guerrero 144, y por tanto lo contenido en el informe solo puede ser cuestionado en cuanto a lo erróneo o equivoco de su información. En este sentido, la organización Ciudadana al no aportar nuevos elementos que permitan contradecir lo afirmado por la autoridad nacional, en la que consigna que el requisito del número mínimo de afiliados validos en las asambleas y el numero mínimo de asambleas en la geografía estatal no fue cumplido por "Ciudadanos Socialistas de México A. C.", esta sigue sin cumplir uno de los requisitos establecidos por la Ley para obtener su registro como partido político estatal; en consecuencia, al no desvirtuar la validez del informe emitido por el INE, se sigue manteniendo las razones por las cuales esta autoridad negó el registro, en este sentido, esta autoridad electoral sostiene la negación del registro declarada en la resolución primigenia.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 10, 13, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 180, 188, 192, 193, 195 y 196, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local; y, Lineamientos del procedimiento para la certificación de asambleas de constitución de partidos políticos estatales, se procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se niega la procedencia de registro como Partido Político Estatal a "Ciudadanos Socialistas de México A.C.", bajo la denominación "Partido Socialista de México", en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la normativa electoral aplicable.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a "Ciudadanos Socialistas de México, A.C.", a través de su presidencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que mediante copia certificada de la presente resolución, se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento otorgado a la Sentencia de mérito recaída en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/011/2017, para los efectos legales a que haya lugar.

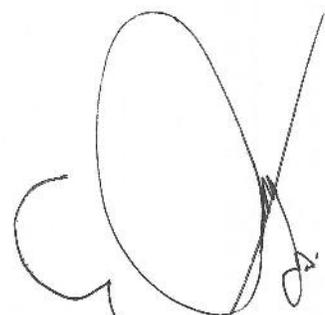
CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el sitio oficial de Internet con el que cuenta este órgano electoral.

Se tiene por notificado la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

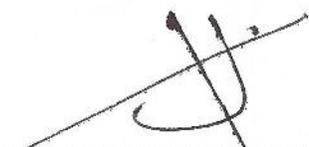
La presente resolución fue aprobada por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Consejero Rene Vargas Pineda, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 31 de mayo del año 2017.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

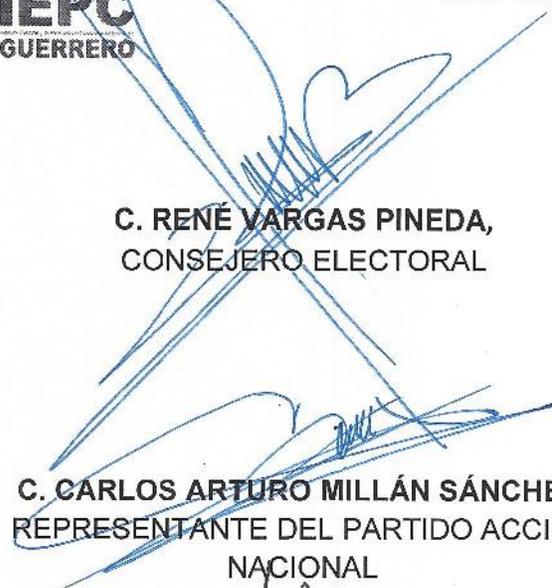

C. MARISELA REYES REYES


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ,
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALMEJA NIÑO,
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ,
CONSEJERO ELECTORAL


C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ,
CONSEJERA ELECTORAL



C. RENÉ VARGAS PINEDA,
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA,
CONSEJERO ELECTORAL



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



C. CÉSAR JULIÁN BERNAL,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. NICÁNOR ADAME SERRANO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO



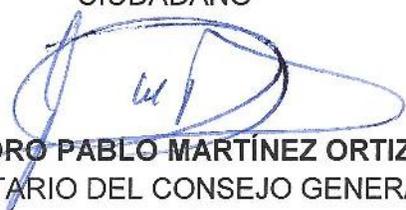
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESUS TAPIA ITURBIDE,
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO,
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ,
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 012/SE/31-05-2017, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "CIUDADANOS SOCIALISTAS DE MÉXICO, A.C.". EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/JEC/011/2017.

